

Asunto : Ordinario - Simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernán Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del extremo actor presentó recurso de reposición contra la providencia de 12 de octubre que negó la concesión del recurso de apelación presentado frente al auto de 12 de julio de 2021 y *“subsidiariamente solicitó la expedición de copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes para recurrir en Queja”*.

Como sustento de su opugnación, precisó que dicha parte no ha incurrido en desidia para obtener las copias que se requieren como prueba trasladada, alegó algunas demoras del proceso al despacho por varios meses y señaló que la suspensión de términos judiciales como consecuencia del estado de emergencia sanitaria derivado del *Covid 19*, influyó en que no fuera posible que el demandante evacuara en debida forma la probanza trasladada en comentario. Para finalizar concluyó que en su opinión *“si es procedente el recurso de apelación por cuánto sí se está negando el decreto y/o la práctica de una prueba, como lo ordenan los cánones procesales”* (PDF 7.1; Exp. Digital).

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es *“(…) el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos , a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación. Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja”¹ (subraya del despacho).*

Conforme el artículo 353 del CGP *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación (…)**”* para que, de estimar indebida la denegación de la alzada la admita, para aplicar *“el mismo trámite que se seguiría de haber concedido el inferior la apelación ... por cuanto al otorgarse una apelación como consecuencia de prosperar un recurso de queja sigue inalterable el trámite que corresponda de acuerdo con el efecto en que se haya concedido la apelación”*².

Y, se instituyó para que el superior verifique la procedencia o no del recurso de apelación que hubiere negado el juez de primera instancia o el Tribunal, es decir, para que revise si estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación, de ahí qué, la reposición de la cual es subsidiaria la queja, solamente puede versar sobre la decisión de negar la apelación, pero no sobre otros aspectos de la providencia, porque no puede reponerse contra el auto que resuelve una reposición.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016, Dupre Editores Ltda., pág. 880.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2016, pág. 882.

Asunto : Ordinario - Simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernán Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el Código General del Proceso, bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles de conocimiento del superior, acudiendo para ello a un listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”³, salvo que, alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Así también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) es oportuno señalar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*⁴.

Antes de resolver lo pertinente, **deba señalarse que los argumentos centrales expuestos por el actor en el recurso bajo estudio se fincan en el fondo del asunto** (en tanto vuelve a exponer sus reparos frente a la decisión de 12 de julio de 2021), **cuya inconformidad fue resuelta al resolver la reposición sobre ese aspecto en providencia de 12 de octubre de este año, debiéndose advertir que la reposición que da paso a la concesión de la queja debe versar únicamente sobre la negación de la apelación, sin traer a colación aspectos relacionados con la decisión que resolvió la inconformidad primigenia del censor y sobre los cuales ya se pronunció, como ya se refirió, y de esta manera, sobre ese punto no se puede volver, pues el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal enseña:**

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Sobre este punto, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO ha precisado:

“(...) Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

*Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, ‘puntos no decididos’ en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos (...)”*⁵.

También, lo ha hecho el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO:

“(...) A) El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso, excepto que contenga puntos nuevos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348, inciso 4°, del Código de Procedimiento Civil, acogido por el Código General del Proceso en el artículo 318, inciso 4°.

En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizá la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se

³ CSJ. SC, Auto del 4 de junio de 1998

⁴ CSJ. SC. Sentencia 03 de octubre de 2013. Exp. 2013 00224 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, Pag.780

Asunto : Ordinario - Simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernán Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable (...) En quinto lugar, porque, si en virtud de la reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación, puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surte en primera instancia (...)”⁶

De tal manera, **que se limita el despacho al análisis de la reposición de la decisión** (12 de octubre 2021) **en lo que respecta con la negación de la apelación presentada en contra del auto de 12 de julio de 2021**, y frente a la cual se pronuncia de la forma que sigue.

Observándose que en la numeración taxativa que realiza el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, no se encuentra instituido como auto apelable la decisión emitida en el proveído de 12 de julio de 2021 (PDF. 2; exp. digital), consistente en adecuar la incorporación de la prueba trasladada decretada a favor el extremo actor en el numeral 4° de la decisión de 30 de junio de 2017 (fs. 211-213), en el sentido de concederle al demandante un término para su aportación, atendiendo el principio de celeridad procesal y los lineamientos del Código General del Proceso (art. 625 transito de legislación); ni existe norma especial alguna que así lo establezca, motivo por el cual resultaba imperativo, como en efecto de hizo, no conceder el recurso de alzada, pues no concurría uno de los requisitos de viabilidad de la apelación, el de la procedencia, de suerte que tal medio de impugnación resulta improcedente, por lo cual, se mantendrá dicha negativa y se ordenará lo pertinente para dar trámite a la queja pedida de forma subsidiaria.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la documentación allegada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, consistente en el expediente del proceso de muerte presunta con radicado n° 500013110001 2000 00673 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2° del proveído de 12 de octubre de 2021, a través del cual no se concedió por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la decisión adoptada en auto de 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el cuaderno principal de este asunto, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, **para que se surta el recurso de queja**. Sin lugar a ordenar las copias de que trata el inciso 2° del artículo 353 del C.G.P, toda vez que la totalidad del expediente ya se encuentra escaneado y otras actuaciones solamente obran en digital, dada la implementación de las TIC’S en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

TERCERO: Por en conocimiento de las partes la documentación allegada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (PDF. 10.1; C. Principal; Exp. Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

⁶ Jaime Azula Camacho, Manual De Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pag.284

Asunto : Ordinario - Simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernán Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

JUEZ

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98131f4eb382bd934bcacf1249877043330b2f4aa73a0d60639d282383ced2112**

Documento generado en 11/11/2021 12:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por Honorarios
Radicación : 500013103004 2014 00394 00
Demandante : Orlando Alfonso Carrero
Demandado : Abdón César Herrera Umaña



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "2. *LIQUIDACIÓN COSTAS*", del cuaderno ejecutivo por honorarios del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

C. E. Honorarios/KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c039d522159af0dfca0e8d9f6f6e2a1fbf1b6257d525b569a04e7bc7d1174875**
Documento generado en 11/11/2021 01:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2014 00394 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Abdón Cesar Herrera Umaña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la solicitud del apoderado del extremo actor y habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021), observa este despacho que la secuestre designada por auto de 8 de julio hogaño, esto es, la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ ya NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, categoría 3 (requerida para este juzgado), situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **ABC JURIDICAS S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, si alcanzó a recibir el inmueble hipotecado objeto del litigio (de lo que no obra constancia en el expediente), o en su defecto los secuestres anteriores FIDELIGNO SABOGAL REYES o el señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA, deberán hacer entrega del bien secuestrado que corresponde al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-51342, al nuevo auxiliar de la justicia aquí designado, en los términos del parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, el secuestre que tenga bajo su custodia el bien, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

2. Por otro lado, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante (PDF 9-9.1, exp. digital), puesto que el despacho advierte que en el numeral 1º del proveído de 8 de marzo de 2019 (fl. 227), se indicó expresamente que la entrega del bien con folio inmobiliario n° 230-51342, debía efectuarse a quien para esa calenda ostentaba la calidad de secuestre del inmueble, esto es, al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA; empero, dicho secuestre fue relevado y en la actualidad en el numeral que antecede de la presente decisión se nombró a la sociedad

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2014 00394 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Abdón Cesar Herrera Umaña

ABC JURIDICAS S.A.S., en la presente oportunidad se precisa el despacho comisorio n° 025 de 9 de abril de 2019 (fl. 240), en el sentido de señalar que la entrega del bien con folio inmobiliaria n° 230-51342, debe efectuarse al secuestre ABC JURIDICAS S.A.S. y NO al señor FIDELIGNO SABOGAL REYES.

Así las cosas, por **secretaría** deberá corregirse en tal sentido el despacho comisorio n° 025 de 9 de abril de 2019 (fl. 240) –haciéndose la precisión del auxiliar de la justicia nombrado en la presente decisión en calidad de secuestre- y por la parte interesada deberá comunicarse de la presente decisión a la inspección de policía que le haya correspondido por reparto el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

C. Principal/ KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b27e9b5efab1ef888913fcd3d7519d346a463edda2c5f4607b1e8e408325**

Documento generado en 11/11/2021 01:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se resuelve la solicitud de beneficio de excusión propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (17.1) a través del recurso de reposición y en subsidió apelación, y se realiza el pronunciamiento respectivo sobre el escrito presentado por el extremo ejecutado contentivo de excepciones previas y de mérito (pdf.19.1)

BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

El apoderado judicial de la demandada, a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, formuló el beneficio de excusión, indicando que la parte ejecutante pretende el pago de obligaciones crediticias sin agotar “todas las instancias de cobro en contra de los bienes [de] la deudora principal, es decir, que antes de seguir la ejecución contra los bienes del deudor solidario, se siga respecto de los bienes del deudor principal quien tiene la capacidad económica para responden por las obligaciones adquiridas”.

Aunado a que, la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. fue admitida en un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, en el cual el banco actor se encuentra reconocido por la suma de \$1.813'292.463, por diferentes prestaciones entre las cuales se encuentra aquellas que serán objeto de pago en este litigio. Por tanto, considera que “no es procedente la ejecución de este proceso, cuando existe un proceso del deudor principal que tiene como finalidad el pago de las obligaciones vencidas a través de un acuerdo de reorganización y suficiente solvencia económica para honrar la totalidad de las acreencias y sin que por este motivo se inicie acción ejecutiva en contra de los codeudores.”

Sobre tales argumentos, el demandante se pronunció manifestó que el ejecutado “ACTUA EN CALIDAD DE AVAL de la sociedad pastos y leguminosas”, de modo que no opera el beneficio de excusión a su favor, en cuanto aquel se configura en cabeza del fiador conforme lo establece el artículo 2383 del Código Civil.

Además, precisó que, de acuerdo con el anterior artículo, de la ley 1116 de 2006, aun cuando el deudor principal de la obligación se encuentre inmerso en el proceso de reorganización

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

empresarial, podrá continuarse la ejecución contra sus garantes, como en efecto se hizo en este asunto, dándose cumplimiento al artículo 70º de la ley de reorganización empresarial. Por manera que, advirtió, el inicio de dicha cuestión NO afectaba la ejecución que se inicie o continúe en contra de del aval.

CONSIDERACIONES:

1. La fianza, según la noción establecida en el artículo 2361 del Código Civil, es “una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responde de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple”; sin embargo, la doctrina la define como un contrato por el cual alguien promete a un acreedor, satisfacer la obligación del deudor si éste no la cumple.

Dicha figura dista de la solidaridad pasiva dado el carácter accesorio y subsidiario de la obligación del fiador respecto de la del deudor, es decir, en aquella todos están obligados de modo principal a satisfacer la totalidad del crédito, sin que ninguno de ellos pueda proponer prerrogativa alguna; mientras que en la fianza, él es un deudor subsidiario, de segundo plano, que debido a esa condición goza de beneficios legales, como los beneficios de excusión y de división.

En otras palabras, y como de antaño lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: “[d]eudor accesorio es quien presta su garantía personal en guarda de la obligación contraída por el deudor principal, pero que no participa de los derechos ni de las demás relaciones que surgen directamente del contrato, y que tan sólo responde del cumplimiento, esto es, de las obligaciones contraídas por aquél. Ningún provecho o ventaja reporta del contrato.”¹; sin embargo, no hay que perder de vista, que existe la fianza solidaria, producida como efecto de la renuncia por parte del fiador a los beneficios de excusión respecto del obligado principal y al de división con los restantes fiadores, lo que implica que al garante personal se le puede exigir no sólo una cuota o parte de lo asegurado, sino todo el crédito si así lo quiere el acreedor, justamente, por la solidaridad a la cual se sujetó.

Sobre el beneficio de excusión es el derecho de fiador reconvenido a exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal (art. 2383). Al respecto, “[t]al beneficio es voluntario o potestativo del fiador, porque el acreedor puede demandarlo desde el principio, pero ese fiador tiene el derecho de proponer el beneficio de excusión, con señalamiento de los bienes del deudor principal que pueden perseguirse (bienes excutidos), facultad que, al igual que los hechos que configuran excepciones previas, se debe ejercer mediante reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, para dejar a salvo sus bienes hasta tanto se agoten los medios de persecución contra el deudor principal (o fiado). De manera que si el fiador no plantea el beneficio, asume las consecuencias de persecución sobre sus bienes, evento en que opera una especie de renuncia tácita posterior al privilegio comentado”²

Dicho de otro modo, el beneficio de excusión debe ser invocado expresamente por el fiador que no lo ha renunciado, en la oportunidad correspondiente y señalar al acreedor los bienes del deudor principal, con los que puede satisfacer su crédito, de no cumplir con estos requisitos no prospera la excusión.

Por otra parte, conviene memorar que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación, habida consideración, que el artículo 632 del Código de Comercial,

¹ CSJ. Gaceta Judicial. Tomo LIX n°. 2025 - 2026 -2027, pág. 721 - 725

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. 2015. Págs. 09-10.

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

estipula: “Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...” Regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, pues, la mención de “avalistas” se refiere a que cuando son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado. De modo que, el mismo precepto deja sin discusión que quien da el aval quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tratamiento legal de las acciones cambiarias permite predicar que el avalista tiene el mismo grado del avalado, pues, el artículo 781 del Código de Comercio establece: *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria **o sus avalistas**, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”*.

Bajo esa línea discursiva, advierte el despacho, que los pagarés aportados con el escrito de demanda tanto en la principal como en la acumulada están suscritos por el demandado en calidad de **avalista** sin ninguna limitación para el cobro de la obligación, lo que deja a la parte citada en el mismo grado de responsabilidad que la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. Por tanto, es claro, que el ejecutado confunde la institución cuya declaración pide, pues el beneficio de exclusión es una figura propia del fiador, de modo que no se accederá a la petición elevada en tal sentido.

Además, en cuanto a la apreciación que realiza la apoderada judicial del extremo pasivo en cuanto imposibilitarse al banco actor la ejecución porque la deudora principal inició proceso de reorganización empresarial, es preciso indicar que ningún impedimento legal existe para adelantar el juicio en contra de los avalistas, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En este punto, debe traerse a colación la dicho por la doctrina que explica el por qué, es viable que el juez civil, siga el proceso ejecutivo en contra del deudor solidario:

*“La apertura del proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiera iniciado al momento de apertura del juicio concursal. Lo anterior significa que la apertura del proceso de insolvencia **no rompe la solidaridad y por tanto los derechos del acreedor permanecen indemnes**. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad”³*

Por consiguiente, no se repondrá la decisión fustigada. Tampoco se concederá el remedio vertical, al no haber sido estatuido para contextos como este. Téngase en cuenta que la determinación atacada no se ajusta a ninguna de las postulaciones que taxativamente reglamenta en el artículo 321 del C.G.P., ni hay disposición especial que lo contemple, es decir, no es un auto susceptible del recurso de apelación.

2. Por otro lado, el 20 de noviembre de 2020, el demandado presenta escrito en el cual formuló como excepciones las que denominó “INEPTA DEMANDA”, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BENEFICIO DE EXCUSIÓN, el despacho dará trámite a dicho memorial, en los términos que a continuación se señalan:

³ RODRIGUEZ ESPITIA. JUAN JOSÉ. NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. pag.504

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

Respecto de los dos primeros medios defensivos corresponden a excepciones previas establecidas en los numerales 5° y 1° del Código General del Proceso, las cuales debieron proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de dicho auto, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal en cita y el canon 318 *ejusdem*, lo cual no realizó el ejecutado; de modo que, no se dará trámite por extemporánea.

En relación con la excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”, se procederá a dar traslado de conforme lo establece el artículo 443 del CGP, esto porque, si bien es cierto que en virtud del inciso 4° del artículo 118 artículo, el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, también lo es que, la parte demandada, notificada, ejerció contradicción, presentando en término la referida excepción de mérito, por lo cual, resuelto el recurso y bajo los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a correr traslado a la parte demandante de dicho medio exceptivo.

Y, con relación al beneficio de excusión deberá indicarse que en los mismos términos fue planteado en escrito obrante a pdf. 17.1, respecto del cual se decide en esta providencia.

3. Finalmente, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo, incluyendo el trámite de acciones constitucionales y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referenciado que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en autos de 14 de julio de 2020, proferidos en la demanda principal y acumulada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por improcedente.

TERCERO: Sin lugar a dar trámite a las excepciones previas denominadas “INEPTA DEMANDA” y “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, por extemporáneas.

CUARTO: CORRER TRASLADO al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LEYDI YINED SEPÚLVEDA ZAMORA como apoderada judicial del demandado.

SEXTO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f3b68b23bb4da54eb18004af7b904452e22b81f1f176a259faa67b51691adb**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>